REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 680014003020-**2021-00261**-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ALAMEDA ETAPAS I, II, III P.H** contra **FRANCISCO JAVIER TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA,** en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente proceso, se busca el pago del capital derivado de las obligaciones contenidas en el Pagaré sin número por valor de $16’672.338, y los intereses moratorios desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (01 de julio de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación, por parte de **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA.**

Se pone de presente en los hechos de la demanda, que los demandados **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA**, suscribieron un título valor (Pagaré) que debía ser cancelado en instalamentos mensuales de $500.000 pesos hasta completar los $16’672.338 el 30 de junio de 2020, pero los demandados no cumplieron con su obligación.

El mandamiento de pago de profirió el 03 de mayo de 2021 en la forma solicitada por la parte demandante.

Los demandados no pudieron ser notificados personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 03 de mayo de 2021, y les fue designado curadora ad-litem mediante providencia del 09 de julio de 2021, quien fue informada de su designación mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021, y aceptó su cargo ese mismo día; al día siguiente, el 21 de octubre de 2021, fue notificada formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:

1). FALTA DE REQUISITOS DE FORMA EN EL TÍTULO VALOR porque en el pagaré se estableció que la obligación sería cancelada en 32 cuotas mensuales, pero adolece de la fecha desde la cual se debían cancelar. Manifiesta que la forma de pago del pagaré es confusa, pues se establece primero un pago en 32 cuotas y seguidamente un único pago el 30 de junio de 2020, por lo que la obligación no es clara ni exigible; y la duda no puede ser aclarada con la carta de instrucciones, pues la misma no fue allegada al proceso, aunado a que el demandante no hizo uso de la cláusula aceleratoria para cobrar la totalidad de las cuotas.

2). PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA argumentando que el título fue firmado el 02 de octubre de 2017, y al 30 de junio de 2020 habían transcurrido 32 meses, y la primera cuota debía cancelarse el 02 de noviembre de 2017, y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio las cuotas del año 2017 se encuentran prescritas.

Expuesto lo anterior y atendiendo a lo establecido por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver la presente Litis, previas las siguientes,

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte

de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, debemos señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un pagaré, el cual es un Título valor en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, y que se encuentra regulada por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 y siguientes, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

Para el despacho, el documento aportado como base de ejecución –pagaré sin número-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 691 al 708 del Código de Comercio. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento ante el juez, la parte contra quien se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P**., que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la curadora ad-litem de los demandados **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA** formula las excepciones de mérito que denominó:

1)- FALTA DE REQUISITOS DE FORMA EN EL TÍTULO VALOR
2)- PRESCRIPCIÓN PARCIAL

Respecto a la primera excepción, esto es, la **FALTA DE REQUISITOS DE FORMA EN EL TÍTULO VALOR,** debemos señalar que, el mecanismo procesal que debe emplearse para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor dentro del proceso ejecutivo, se encuentra dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. que señala:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. *En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".* (Negrita y cursiva fuera del texto original).

De lo anterior, puede advertirse que la falta de requisitos formales de título valor sólo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo el medio exceptivo idóneo para ventilar las excepciones previas y/o discrepancias de requisitos formales del título valor. Entonces, la oportunidad procesal para resolver las controversias derivadas de la posible falta de requisitos formales del título valor ha fenecido, pues el ejercicio de su controversia debía realizarse dentro del término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el **Art. 422 del C.G.P.** y no a través de la presentación de excepciones de mérito, razón suficiente para abstenerse de pronunciarse frente a la misma.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la prescripción parcial de las cuotas causadas en el año 2017, se debe comenzar por señalar que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario[1] que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

[1] RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

> *"El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial "borrón y cuenta nueva", lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción "por demanda judicial", allí o en su caso, a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto."*[2]

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un título valor es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor del mismo, que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Sin embargo, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera* cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda* cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera* cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el

---

[2] HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175*

mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.
En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso en comento y respecto a la excepción de prescripción presentada por la curadora ad-litem de los demandados **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA,** no se encuentra llamada a prosperar, porque el mandamiento de pago fue proferido el 03 de mayo de 2021, no con fundamento en cuotas vencidas sino en que para una fecha cierta, el 30 de junio de 2020, se tenía que haber cancelado el total del capital contenido en el pagaré. Nótese cómo no se habló en momento alguno de cuotas vencidas, sino que se dijo el total de la obligación, y esa providencia fue notificada el 21 de octubre de 2021 (Fecha en que se notificó por correo electrónico la curadora ad-litem), a la parte demandada por intermedio de su curadora ad-litem, de manera que se cumple la interrupción de la prescripción de forma civil desde la presentación de la demanda, pues la notificación se llevó a cabo dentro del año contado a partir de la fecha de la precitada providencia.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.

Por otro lado, y como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por la Curadora Ad-litem de los demandados **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO** y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA,** según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **FRANCISCO GABRIEL TIRADO TODARO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.524.741 y **ANGELICA MARIA DE LAS MERCEDES TODARO URZOLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.326 y a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA ALAMEDA ETAPAS I, II, III P.H.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 03 de mayo de 2021.

TERCERO: **ORDENAR** el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P**.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P., imputando el pago parcial aquí reconocido conforme lo señala el artículo 1653 del C.C.

QUINTO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en $834.000 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura(Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,[3]
ASQ//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c038e40f77d93f0021286ba13180c43ee277d9dcd033a58dbd7b74de5d452249
Documento generado en 17/03/2022 02:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 043 del 18 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.